

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1687** *CONFLICTO positivo de competencia número 1410/1986, promovido por la Junta de Galicia en relación con una Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de septiembre de 1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de enero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1410/1986, promovido por la Junta de Galicia en relación con una Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de septiembre de 1986, por la que se anuncia la provisión por el sistema de libre designación de diversos puestos de trabajo de Secretario y Jefe de Unidad de Contabilidad y Control de las Cámaras Agrarias Provinciales de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 14 de enero de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

- 1688** *PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad números 1367 y 1368/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de enero actual, ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad números 1367 y 1368/1986, promovidas ambas por la Magistratura de Trabajo número 9, de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley de Presupuestos del Estado de 28 de diciembre de 1983, disposición adicional 29 de la Ley de Presupuestos del Estado de 30 de diciembre de 1984 y el artículo 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, así como respecto de la salvedad que se recoge en la disposición adicional primera de la última Ley citada, referente al artículo 3.2 de dicha Ley, por poder infringir los artículos 1, 9.3 en sus tres vertientes de proscribir la retroactividad de normas restrictivas de derechos individuales, la inseguridad jurídica y la arbitrariedad de los poderes públicos, 14, 31.1, 33.3, 39.1, 40, 41, 50 y 106.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 9 de enero de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

- 1689** *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1333/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1333/1986, promovida por la Magistratura de Trabajo número 7 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 4, 5 y 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades, por poder infringir los artículos 14, 33 y 35 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 14 de enero de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

- 1690** *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1359/1986.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 14 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1359/1986, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición transitoria 6.^a 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública, y de la disposición transitoria 6.^a 3 de la Ley de 28 de noviembre de 1985 de

Ordenación de la Función Pública de Andalucía, por infracción de los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 14 de enero de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

- 1691** *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1360/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1360/1986, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, sobre Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, por oposición al artículo 31.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 14 de enero de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 1692** *REAL DECRETO 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.*

El artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales a la competencia exclusiva del Estado.

Por su parte, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que establece la normativa básica en materia de enseñanza universitaria, señala en su artículo 32.2 como función del Gobierno la regulación, previo informe del Consejo de Universidades, de las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

En cumplimiento de estos mandatos y existiendo hoy una legislación dispersa en esta materia, se hace preciso unificar y actualizar, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria, las normas sobre homologación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el extranjero, así como agilizar y simplificar el procedimiento administrativo que era, hasta el momento, largo y complejo.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La homologación de títulos extranjeros a que se refiere el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, supone el reconocimiento en España de la validez oficial a los efectos académicos de los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero.

Art. 2.º La homologación de títulos extranjeros de educación superior sólo podrá exigir la realización de pruebas de conjunto en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente. En tales supuestos podrá condicionarse la homologación a la superación de una prueba sobre aquellos conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título.

Art. 3.º 1. Los estudios realizados o títulos obtenidos en el extranjero no serán objeto de homologación a los diplomas o títulos que las Universidades, en uso de su autonomía, puedan establecer conforme a lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Universidades podrán establecer el reconocimiento recíproco entre los referidos diplomas y títulos y los de carácter similar expedidos por Universidades extranjeras.

Art. 4.º La concesión o denegación de la homologación de títulos extranjeros de educación superior corresponderá al Ministro de Educación y Ciencia, que resolverá de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto.

Art. 5.º 1. La resolución de concesión o denegación de la homologación se adoptará previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá solicitar el asesoramiento científico-técnico de expertos españoles o extranjeros, de Instituciones españolas o de Organizaciones internacionales, así como recabar información de autoridades extranjeras por la vía diplomática.

Art. 6.º Las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos extranjeros de educación superior se adoptarán de acuerdo con las siguientes fuentes:

a) Los tratados o convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, en los que España sea parte, y, en su caso, las recomendaciones o resoluciones adoptadas por los Organismos u Organizaciones internacionales de carácter gubernamental de los que España sea miembro.

b) Las tablas de homologación de planes de estudio y de títulos aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

Art. 7.º Cuando no existan las fuentes mencionadas en el artículo anterior las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos de educación superior se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Currículum académico y científico del solicitante.
b) Precedentes administrativos aplicables al caso de que se trate.

c) Prestigio en el ámbito de la comunidad científica de la Universidad o Institución extranjera que confirió los títulos o grados obtenidos por el solicitante y reconocimiento de que gozan dichos títulos o grados en el país en el que fueron otorgados.

d) Reciprocidad otorgada a los títulos españoles en el país en el que se realizaron los estudios y obtuvieron los títulos cuya homologación se solicita.

e) El asesoramiento de la Universidad española más afín con la tesis presentada -cuando se trate de la homologación del título de Doctor-, que podrá solicitar el Consejo de Universidades para evaluar el alcance y contenido de dicha tesis.

Art. 8.º 1. El expediente de homologación se iniciará a instancia del interesado mediante escrito dirigido al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Por orden del Ministro de Educación y Ciencia se determinará el modelo de solicitud, la documentación complementaria que justifique el contenido de la petición y los requisitos a que deben ajustarse los documentos expedidos en el extranjero.

Art. 9.º 1. Una vez formulada la solicitud y aportada la reglamentaria documentación, el Ministerio de Educación y Ciencia, someterá preceptivamente el expediente a informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, que deberá emitirlo en el plazo máximo de tres meses.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos en que resulten de aplicación las fuentes mencionadas en el artículo 6.º, tendrá carácter facultativo la petición de informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, que deberá igualmente emitirlo en el plazo máximo de tres meses.

Art. 10. 1. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia resolverá sobre la homologación solicitada en el plazo máximo de tres meses.

2. Si la Comisión Académica del Consejo de Universidades no emitiera su informe en el plazo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia resolverá, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la finalización de aquél, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del presente Real Decreto.

3. El plazo máximo de tres meses para resolver comenzará a contarse a partir de la recepción correcta y completa de la solicitud en los supuestos en que, siendo facultativo el informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, se haya optado por la no petición del mismo.

Art. 11. Si se dejase de aportar algún documento esencial o los aportados no reunieran los requisitos formales, se comunicará al interesado esta deficiencia concediéndole un plazo adicional de tres meses para subsanarlo. De no efectuarse la subsanación en el referido plazo, se producirá automáticamente la caducidad del procedi-

miento y el archivo de las actuaciones, devolviéndose la documentación al interesado.

Art. 12. La resolución de concesión de homologación de títulos extranjeros de educación superior se formalizará mediante credencial expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo pago de la tasa correspondiente. Contra la resolución denegatoria, que deberá ser motivada, podrá el interesado interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales legalmente procedan.

Art. 13. 1. Si con los estudios o títulos obtenidos en el extranjero se desea acceder a los estudios universitarios de tercer ciclo, deberán ser previamente homologados a los correspondientes títulos españoles que habiliten para dicho acceso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá acceder a los estudios de tercer ciclo sin necesidad de que el título extranjero sea previamente homologado, si se cumplen las previsiones establecidas en la disposición adicional primera, dos, del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

Art. 14. Para que se pueda obtener el título de Doctor con todos los efectos que le atribuye la legislación vigente, será necesaria la homologación previa del título de licenciado o nivel académico equivalente obtenido en Universidades o Centros de enseñanza superior extranjeros.

Art. 15. Los españoles o extranjeros que, estando en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por una Universidad española, o de un título extranjero homologado a éstos, obtengan en un Centro extranjero de enseñanza universitaria el título de Doctor o equivalente, podrán homologar dicho título por su equivalente español.

A la solicitud se acompañará en todo caso una Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, así como un ejemplar de la misma, con indicación de los miembros que compusieron el jurado de tesis y la calificación obtenida. El Ministerio de Educación y Ciencia, podrá requerir, en su caso, la traducción de la tesis al castellano.

En la homologación del título de Doctor deberá indicarse, a los efectos que correspondan, la Universidad en que aquél se ha obtenido y la fecha de expedición.

Art. 16. 1. Quienes se hallen en posesión de un título extranjero de enseñanza superior y deseen cursar en España estudios conducentes a los títulos, diplomas o certificaciones a que hace referencia el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, podrán acceder a ellos sin necesidad de homologación de dicho título, bastando la previa autorización otorgada por la autoridad universitaria correspondiente.

2. Para el acceso a estudios de educación superior de especialización, para los que se requiera estar en posesión de un título español de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, los estudios o títulos obtenidos en el extranjero requerirán su previa homologación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto sobre la materia en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, Tratados Fundacionales y Derecho Comunitario Derivado.

Segunda.-Uno. La homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización, se regulará por sus disposiciones específicas. En cualquier caso, no procederá la homologación a otros títulos de especialización que no sean oficiales.

Dos. En el supuesto de homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especializaciones médica y farmacéutica, las disposiciones específicas a que se refiere el apartado anterior se dictarán a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, de conformidad con lo previsto en los Reales Decretos 127/1984, de 11 de enero, y 2708/1982, de 15 de octubre.

Tercera.-La homologación de títulos extranjeros de educación superior correspondiente a estudios españoles que, teniendo reconocida su equivalencia con los niveles superiores de la educación en España, no estén integrados en la Universidad, se regirá por sus disposiciones específicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto los expedientes incoados con anterioridad al mismo continuarán su tramitación por el régimen de convalidación de estudios extranjeros anteriormente vigente.

No obstante, los interesados podrán solicitar, durante un plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Real Decreto, la tramitación de su expediente por el procedimiento establecido en esta disposición reglamentaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y título extranjeros por los correspondientes españoles, en lo que afecte a estudios totales y títulos de nivel universitario o superior.

Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, sobre convalidación de los estudios de doctorado hechos en el extranjero por los españoles que han obtenido la licenciatura en España.

Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles.

Real Decreto 486/1981, de 27 de febrero, sobre acceso a estudios de doctorado y especialización postgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros.

Disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

Segunda.—Asimismo quedan derogadas cuantas otras disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el punto tres de la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Tercera.—Se mantienen en vigor las siguientes disposiciones:

Real Orden de 7 de mayo de 1877, y artículo 2.º del Real Decreto de 22 de septiembre de 1925, sobre el Colegio de San Clemente de los Españoles de la Universidad de Bolonia.

Decreto de 8 de septiembre de 1939, referente a estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás de Manila.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

1693 REAL DECRETO 2764/1986, de 30 de diciembre, sobre modificación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Cultura.

Por Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero (Boletín Oficial de 11 de mayo), se traspasaron a la Junta de Andalucía funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cultura, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios. Posteriormente y por Real Decreto 1124/1984, de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), se procedió a la valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la citada Comunidad Autónoma en la materia mencionada.

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Junta de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

Esta Comisión, tras considerar la conveniencia de modificar determinados medios materiales adscritos a los servicios traspasados en materia de cultura, adoptó en su reunión del día 24 de noviembre de 1986 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de diciembre de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de fecha 24 de noviembre de 1986, por el que se modifica determinado medio material adscrito a los servicios traspasados a la Junta de Andalucía en materia de Cultura, por el Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero.

Art. 2.º En consecuencia, queda traspasado a la Junta de Andalucía en las condiciones que se expresan el inmueble, que figura en la relación número 1 adjunta al propio acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1987.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Carmen Pérez-Fragero y Rodríguez de Tembleque y doña Soledad Mateos Marcos, Secretarías de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 24 de noviembre de 1986, se adoptó acuerdo sobre modificación del traspaso de determinados medios materiales adscritos a los servicios traspasados a la Junta de Andalucía en materia de Cultura, por los Reales Decretos 864 y 1124/1984, de 29 de febrero, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara la modificación de circunstancias concurrentes en determinados medios materiales.*

La Constitución, en su artículo 148.1.15, 16 y 17, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma y fomento de la cultura.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 13, apartados 25, 26, 27, 28, 30 y 31, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía distintas competencias en materia de cultura, juventud y tercera edad, deporte y ocio.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias se procede a efectuar una modificación de los medios materiales, adscritos a los servicios traspasados a la Junta de Andalucía por los Reales Decretos 864 y 1124/1984, de 29 de febrero.

B) *Medios materiales cuyas circunstancias de traspaso de modifican.*

Se modifica el inventario de bienes inmuebles traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero, anulándose y quedando, por tanto, suprimida la reserva del 5 por 100 de metros cuadrados para servicios periféricos del inmueble 11-020, Dirección Provincial, en Jerez de la Frontera (Cádiz), calle Corredera, número 53, situación jurídica: Propiedad (relación número 1).

C) *Fecha de efectividad de la ampliación de medios.*

Este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1987.

Y para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 24 de noviembre de 1986.—Las Secretarías de la Comisión Mixta, Carmen Pérez-Fragero y Rodríguez de Tembleque y Soledad Mateos Marcos.